

CUT – 21478-2017

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0073 - 2019 - INIA - OA

Lima, 10 JUN. 2019

VISTO:

La Carta N° 024-2017-GG/SGJ de fecha 05 de diciembre de 2017, el Informe N° 381-2018-MINAGRI-INIA-GG-OA/UA de fecha 23 de julio de 2018, de la Unidad de Abastecimiento; el Memorando N° 0263-2018-MINAGRI-INIA-GG-OA/UC de fecha 18 de diciembre de 2018, de la Unidad de Contabilidad; el Informe N° 036-2019-MINAGRI-INIA-GG-OA/UA de fecha 07 de febrero de 2019, de la Unidad de Abastecimiento; el Informe N° 011-2019-MINAGRI-INIA-GG/OA-UC de fecha 07 de febrero de 2019, de la Unidad de Contabilidad; el Informe Legal N° 030-2019-MINAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 27 de febrero de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N° 119-2019-MINAGRI-INIA-GG-OA/UA de fecha 28 de mayo de 2019, de la Unidad de Abastecimiento;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante “la Ley”, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante “el Reglamento”, constituyen los cuerpos normativos que contienen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades, en los procedimientos de contrataciones de bienes, servicios y obras, orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados;

Que, el artículo 5° de “la Ley”, describe los supuestos excluidos del ámbito de la aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, entre ellas las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, mediante Resolución Directoral N° 004-2017-INIA-OA se aprobaron los Lineamientos Operativos para la contratación de bienes, servicios y/o consultorías menores o iguales a ocho (08) UITs en el Instituto Nacional de Innovación Agraria;

Que, en el presente caso mediante Carta N° 024-2017-GG/SGJ de fecha 05 de diciembre de 2017, la empresa Servicios Generales JELIFLOR identificada con R.U.C. N° 10061063779, solicita el pago de los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2017, por los servicios realizados de mensajería nacional, por el importe de S/. 30,331.50 (Treinta Mil Trescientos Treinta Uno con 50/100 Soles).

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, en atención a ello, la Unidad de Abastecimiento emitió el Informe N° 381-2018-MINAGRI-INIA-GG-OA/UA de fecha 23 de julio de 2018 manifestando que, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y del mismo contratista que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para que exista prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, la Entidad tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.

Que, mediante Memorando N° 0263-2018-MINAGRI-INIA-GG-OA/UC de fecha 18 de diciembre de 2018, la Unidad de Contabilidad brinda la conformidad de los documentos obrantes en el expediente, debido a que se encuentran enmarcados dentro de las normas, por lo que recomienda que se continúe con el reconocimiento de pago.

Que, mediante Informe N° 036-2019-MINAGRI-INIA-GG-OA/UA de fecha 07 de febrero de 2019, la Unidad de Abastecimiento concluye que, en base a los informes y conformidades emitidas por la Unidad de Trámite Documentario, la Entidad se ha beneficiado con la prestación efectuada por la empresa Servicios Generales JELIFLOR de la señora Florentina Pozo Bustamante, correspondiente al servicio de mensajería nacional, prestado durante los meses de junio hasta octubre de 2017, sin contar previamente con un vínculo contractual válido con esta Entidad, es decir sin haberse generado una orden de servicio que genere las obligaciones contractuales del caso.

Que, mediante Informe N° 011-2019-MINAGRI-INIA-GG/OA-UC de fecha 07 de febrero de 2019, la Unidad de Contabilidad refiere que con el Memorando N° 0263-2018-MINAGRI-INIA-GG-OA/UC verificó la conformidad de las facturas por el importe de S/. 30,331.50, y además agrega, que se han verificado las guías de entrega y las conformidades de servicio emitidas por el área usuaria.

Que, prosiguiendo su trámite, mediante Informe Legal N° 030-2019-MINAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 27 de febrero de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que una acción de enriquecimiento sin causa o indebido, iniciado ante el Poder Judicial, podría ordenar a la Entidad no solo a reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción, a diferencia de un reconocimiento de ejecución de prestaciones, donde correspondería reconocer el monto del servicio efectuado, es decir el importe de S/. 30,331.50 (Treinta Mil Trescientos Treinta y Uno con 50/100 Soles).

Que, asimismo señala, que en caso de optarse por el reconocimiento directo de prestaciones ejecutadas por la señora Florentina Pozo Bustamante (Empresa de Servicios Generales JELIFLOR), la Unidad Orgánica respectiva deberá derivar los actuados a la instancia correspondiente para que se determinen las responsabilidades por el incumplimiento de los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Que, a solicitud de la Oficina de Administración con el Memorando N° 227-2019-INIA-OA de fecha 19 de marzo de 2019, la Unidad de Abastecimiento mediante Informe N° 119-2019-MINAGRI-INIA-GG-OA/UA de fecha 28 de mayo de 2019 remite un cuadro comparativo de los precios pagados por el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA a otros proveedores, durante los meses inmediatamente anteriores y posteriores al periodo requerido; agregando además que, mediante el Memorando N° 369-2019-MINAGRI-INIA-GG/OPP-UPRE de fecha 15 de mayo de 2019, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto confirma la

disponibilidad presupuestal por el importe total de S/. 30,331.50 (Treinta Mil Trescientos Treinta y Uno con 50/100 Soles).

Que, la Oficina de Administración mediante proveído autorizó la procedencia del reconocimiento de pago directo a favor de la empresa Servicios Generales JELIFLOR; motivo por el cual, la Unidad de Abastecimiento requirió a la Unidad de Presupuesto la autorización de la certificación presupuestal para el reconocimiento de la deuda a favor de la empresa Servicios Generales JELIFLOR, la misma que fue atendida a través de la emisión de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000001618 de fecha 04 de junio de 2019, por el monto de S/. 30,331.50 (Treinta Mil Trescientos Treinta y Uno con 50/100 Soles) en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, y con cargo al ejercicio del año fiscal 2019;

Que, al respecto el Organismo Supervisor de las Contrataciones a través de la Opinión 037-2017/DTN señala que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, en mérito a lo dispuesto en el artículo 1954° del Código Civil;

Que, el artículo 1954° del Código Civil, dispone que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo; por lo que, si la Unidad de Trámite Documentario del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, éste tendrá el derecho a exigir que se le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando se haya realizado sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil es de aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se encuentren bajo la normativa de contrataciones;

Que, en el marco de las contrataciones del Estado, a fin que se configure el supuesto jurídico del enriquecimiento sin causa es necesario que se cumplan con las siguientes condiciones: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, en el presente caso se podría colegir que: (i) la Entidad se ha beneficiado de la prestación del servicio de mensajería nacional por parte del proveedor Servicios Generales JELIFLOR, sin que se haya retribuido el precio del mismo, lo que ha ocasionado un empobrecimiento al proveedor; (ii) la obligación fue generada por el servicio de mensajería nacional brindado por el citado proveedor en beneficio de la Entidad; (iii) no existe contrato celebrado ni orden de servicio notificada al proveedor para la prestación; y (iv) el área usuaria ha aceptado que recibió el servicio, otorgando la conformidad a la prestación realizada;

Que, por lo tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita, bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción, evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no solo reconocer el íntegro del precio de mercado de la prestación ejecutada, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, en este orden de ideas se tiene en cuenta que, mediante Resolución Jefatural N° 0121-2016-INIA de fecha 01 de julio de 2016, la Jefatura del Instituto Nacional de Innovación Agraria delegó en el Director General de la Oficina de Administración de la Sede Central del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, la facultad de resolver excepcionalmente, las solicitudes de pago por las prestaciones de bienes, servicios y obras ejecutadas al margen de lo establecido en la Ley de Contrataciones, su Reglamento y demás normas que rigen la materia, debiendo contar para tal efecto con los informes y documentación sustentatoria correspondiente;

Que, en ese contexto, la Resolución Jefatural en mención señala que, sin perjuicio de disponerse el estricto cumplimiento de la normativa vigente en contrataciones públicas y en aras de salvaguardar los recursos públicos de la Entidad, resulta conveniente adoptar las medidas pertinentes ante situaciones concretas de solicitudes de pago por prestación de servicios, bienes y obras ejecutadas a favor del INIA, sin que se hayan seguido estrictamente los procedimientos establecidos, designando para dichos efectos a un responsable, quien previa verificación de la documentación sustentatoria y contando con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica y la correspondiente disponibilidad presupuestal, apruebe excepcionalmente los pagos requeridos, disponiendo el consiguiente deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores involucrados, independientemente del tipo de contratación que tengan;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y contando con las visaciones de los Jefes de la Unidad de Abastecimiento y de Contabilidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0121-2016-INIA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER el adeudo a favor del proveedor **Servicios Generales JELIFLOR**, por el monto de S/. 30,331.50 (Treinta Mil Trescientos Treinta y Uno con 50/100 Soles) por concepto del “Servicio de mensajería nacional”, para la Unidad de Trámite Documentario, que constituye un compromiso a cargo del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) correspondiente al ejercicio 2017.

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR a la Unidad de Contabilidad y Unidad de Tesorería de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA para que procedan con la cancelación del adeudo que se reconoce en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que el egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución, se afectará presupuestalmente a la específica de gasto y meta, según lo establecido en la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000001618 otorgada por la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, inicie las acciones correspondientes para la determinación de responsabilidades derivadas de la contratación irregular del servicio.

Regístrate, comuníquese y cúmplase



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

10 JUN 2019
Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
R.J. N° 019-2017-INIA